



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340255371/



Fecha: 25-06-2009

Bogotá, D.C.

Doctor  
**WILMAR OROZCO DUQUE**  
Carrera 41 B 4 B – 15  
Bogotá, D.C.

Asunto: Transporte. Decreto 2663 de 2008. Compensación de las deudas C.C. y C.Co.

Con todo comedimiento y en respuesta a la comunicación del asunto, radicada con el No. 2009-321-030851-2, a través de la cual y con fundamento en unos argumentos que presenta, consulta si la empresa de transporte de carga habilitada, puede pactar con el propietario, poseedor o tenedor del vehículo de carga, suma fija, gradual o valor alguno, del total del flete pactado como compensación de los servicios que presta como empresa transportadora y que se le indique si los artículos 1714 del C.C. y 822 del C.Co., se pueden aplicar al transporte de carga por carretera.

Al respecto y según lo consagrado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifiesto lo siguiente:

Las disposiciones consagradas en el Decreto No. 2663 del 21 de julio de 2008 *“Por el cual se establecen los criterios en las relaciones entre el remitente y/o generador, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el propietario del vehículo y se dictan otras disposiciones”*, constituyen el resultado de un análisis de la problemática del sector de transporte de carga en Colombia, que tiene por finalidad **lograr el equilibrio** en las relaciones entre el remitente o generador, la empresa transportadora y el propietario del vehículo.

La precitada norma, expresamente consagra:

**“Artículo 2º.-** El valor del flete por tonelada pactada en el contrato de transporte suscrito entre el remitente o generador de la carga y la empresa de transporte legalmente habilitada, será mínimo de un doce punto cinco por ciento (12.5%) por encima de los valores fijados en la resolución No 5250 de 2007 expedida por el Ministerio de Transporte o la norma que la modifique o sustituya.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

**BICENTENARIO**  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20091340255371**



Fecha: **25-06-2009**

**Artículo 3º.-** El valor mínimo por tonelada que la empresa de transporte terrestre automotor de carga legalmente habilitada reconocerá al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga por la movilización de las mercancías, será el establecido en la tabla anexa a la resolución 5250 de 2007 expedida por el Ministerio de Transporte o la norma que la modifique o sustituya.

**Artículo 5º.-** Los únicos descuentos que se podrán efectuar por parte de la empresa de transporte legalmente habilitada al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de carga serán los establecidos por concepto de retención en la fuente y el impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros – ICA". (Negritas fuera del texto).

Lo anterior significa que para el cálculo del valor mínimo a pagar por el contrato de transporte, el Decreto en mención, establece que deben tenerse como base los valores establecidos en la Resolución 5250 de 2007, derogada por su homóloga No. 3175 de 2008, una vez ubicado el valor según el recorrido, debe calcularse un 12.5% más, el resultado de dicha operación es el valor mínimo del contrato de transporte que la empresa debidamente habilitada suscribe con el generador de la carga. Dicho de otra forma, **por ningún motivo puede pagarse al propietario del vehículo un valor inferior al establecido en la Resolución No 3175 de 2008**, para los orígenes no contemplados señala el decreto que deberá hacerse el cálculo proporcional entre los orígenes más cercanos y los destinos inmediatamente posteriores, una vez realizado el cálculo, si el valor pactado es inferior, existe violación a las normas de transporte.

Ahora bien, la figura de la compensación aludida por usted, es propia del derecho civil y podrá pactarse entre las partes contratantes en una relación netamente civil la cual se rige por las normas vigentes del derecho privado, en razón a que según los términos del artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley entre las partes contratantes y solo puede ser invalidado por mutuo consentimiento o por causas legales. Siendo igualmente de aplicación en dicha relación el artículo 822 del C.Co., por usted referido, al preceptuar que los principios que rigen los actos y contratos y obligaciones del derecho civil, así como el modo de extinguirse los mismos, son de aplicación en los negocios jurídicos mercantiles.

Por lo antes expuesto es imperioso para esta Oficina Asesora Jurídica, concluir que tratándose de las relaciones entre el remitente y/o generador de la carga, las empresas de transporte legalmente habilitadas y el propietario, poseedor o tenedor del vehículo de carga por expresa disposición normativa, Decreto 2663 del 21 de julio de 2008,



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20091340255371**



Fecha: **25-06-2009**

artículo 5º, **los únicos descuentos** que podrá efectuar la empresa de transporte legalmente habilitada al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de carga serán los establecidos por concepto de **retención en la fuente y el impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros – ICA.**

En esta forma damos respuesta a sus inquietudes.

Cordialmente,

**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica